



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/11/2019

ESTADO No. 128

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00259 00	Reparación Directa	CELEDONIO PEREZ PRADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 22 DE ENERO DE 2020 09:30 A.M.	12/11/2019		
68001 33 33 013 2018 00466 00	Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Admite Intervención LLAMA EN GARANTIA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS A LIBERTY Y SEGUROS S.A.	12/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00214 00	Acción de Tutela	ALBEIRO MALDONADO CAMACHO	EPAMS GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA	12/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHODAZA
SECRETARIO



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas el 22 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana, fue necesario su aplazamiento, toda vez, el Despacho se encontraba adelantando inspección judicial dentro de la Acción Popular 2019-0059, que por su naturaleza tiene trámite prioritario. Se exhortó a los apoderados del presente medio de control a sugerir fecha para la recepción de los testimonios de los médicos faltantes pero a la fecha no han radicado memorial en tal sentido. Pasa al Despacho para fijar nueva fecha.

Yisela Ruéda García
Yisela Ruéda García
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: -CELEDONIO PÉREZ PARADA, identificado con C.C. 13.352.828, y OTROS.
Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, HOSPITAL LOCAL DEL ORIENTE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA F.C.V.
Expediente: 680013333013-2017-00259-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 22 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m., fue necesario aplazarla por agenda del Despacho, toda vez, se encontraba adelantado inspección judicial dentro del trámite de acción popular de carácter preferente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la reanudación de la misma para el día **miércoles 22 de enero de 2020 a las 09:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Cludia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 de noviembre de 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
91.356.954 y otros.
DEMANDADOS: -MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
-EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PIEDRECUESTA E.S.P. con Nit. 804005441-
4.
RADICADO: 680013333013 **2018-0466-00**
PROVIDENCIA: DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a RESOLVER solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a LIBERTY SEGUROS S.A., bajo los siguientes:

A. HECHOS

1.1 Que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, tiene en comodato el vehículo de placas No. OSU 026 de propiedad del Municipio de Piedecuesta, a fin de ser utilizado en la recolección de basuras de dicha población.

1.2 Que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, suscribió los contratos Nos. 009, 039 y 198 en el año 2017 con la Empresa Departamental de Servicios S.A.S., cuyo objeto fue brindar “apoyo en la ejecución de procesos y subprocesos para la operación del sistema de aseo (barrido y recolección) en el Municipio de Piedecuesta.

1.3 Que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS suscribió el contrato No. 026 del 26 de enero de 2017 con la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo objeto fue la “compra de seguros para la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta E.S.P.”, bajo el cual se suscribieron las pólizas No.



572930¹ que ampara su responsabilidad civil y No. 151029² especial de vehículos pesados; pólizas con cobertura entre el 29 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018, por lo cual se encontraban vigentes el 01 de enero de 2018, día en que ocurren los hechos que dan ocasión a este proceso.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Folios 14-16

² Folios 17-



C. CASO CONCRETO:

La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS presentó solicitud de llamamiento en garantía el 07 de marzo de 2019³, y siendo que el traslado de la demanda corrió del 08 de febrero de 2019 al 06 de mayo de 2019, se encontraba en término para hacerlo.

Así las cosas, se tiene que LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sustenta su llamamiento en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en el contrato No. 026 del 26 de enero de 2017, bajo el cual se suscribieron las pólizas Nos. 572930 y 151029; de lo anterior se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar al demandado que la compañía de seguros sea llamada al proceso en garantía.

D. DECISIÓN:

En tal virtud, la solicitud de llamamiento realizado por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a LIBERTY SEGUROS S.A., está basada en la convicción razonable del llamante de que tiene un derecho de naturaleza contractual a exigir a LIBERTY SEGUROS S.A. que responda en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o al reembolso de las sumas que les sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

³ Folio 1 cuaderno de llamamiento.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de su representante legal JAIME RUEDA QUIÑONEZ y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.°° que consignarán a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476, individualmente.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE NOVIEMBRE
DE 2019. EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N°

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO MALDONADO CAMACHO
identificado con c.c. 91.445.206.
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS
GIRÓN.
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 680013333013 2019-00214-00

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – EPAMS GIRÓN, dentro del informe que rinde en el proceso, solicita la vinculación a la presente acción de tutela al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA indicando que la visita virtual que solicita el accionante con sus familiares requiere de una labor coordinada con esa penitenciaria pues es en el Municipio de Barrancabermeja donde se encuentran domiciliados.

En tal virtud, se dispone **VINCULAR** al presente proceso al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA y en consecuencia se **DISPONE**:

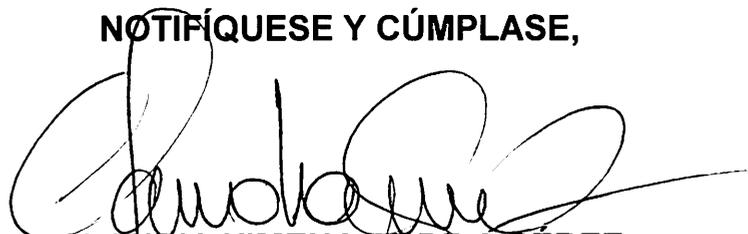
PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, esta providencia, y póngasele (s) de presente el texto de la Acción de Tutela, la solicitud de vinculación y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación del derecho fundamental enunciado por el señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, que dentro del término máximo de **24 HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del presente trámite.

CUARTO: Adviértasele(s) a la(s) accionada(s) que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 125

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.